



ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR (...) ENTRENADOR DEL UK SASKIBALOIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO, DE 29 DE JUNIO DE 2022.

Exp. nº 20/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Por el entrenador del UK SASKIBALOIA, (...), se ha interpuesto recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, de 29 de junio de 2022, que desestima el recurso presentado contra el Fallo nº 285 de fecha 3 de mayo de 2022 del Comité de Competición de la

Federación Vizcaína de Baloncesto, por el que se resolvía:

- Sancionar al entrenador del equipo Zuen Etxea UK Saskibaloi, con licencia nº 034 como autor de una infracción grave del art. 37 A RD, con suspensión como entrenador durante 11 jornadas y multa al club ADI KIROL KLUBA de 110 €.
- Sancionar al entrenador del equipo Zuen Etxea Saskibaloi, con licencia nº 034 como autor de una infracción leve del art. 38 c, con suspensión como entrenador durante dos jornadas y multa al club ADI KIROL KLUBA de 20 €.
- Y, por último, sancionar al entrenador del equipo Zuen Etxea Saskibaoi, con licencia nº 034 como autor de dos infracciones, una infracción leve del art. 38 c, y otra infracción leve del art. 38 i, con suspensión como entrenador durante dos jornadas y multa al ADI KIROL KLUBA de 20 euros por cada una de dichas infracciones”





El recurrente solicita la estimación del recurso y que se acuerde *“la nulidad de las mismas (...) decretando por tanto la libre absolución del compareciente”*.

Segundo. - El Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD, en adelante) acordó admitir a trámite el presente recurso, solicitar el expediente a la Federación Vasca de Baloncesto y dar trámite de audiencia tanto a dicha federación, como a la Federación Vizcaína de Baloncesto.

Tercero. - Con fecha 22 de julio de 2022 se ha recibido tanto el expediente como las alegaciones remitidas por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.2.c) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo. - Los hechos que dan lugar al presente recurso se produjeron Con fecha 27-3-2022, en Leioa, donde se celebró partido de JUNIOR FEMENINO A-3, entre los equipos Zuen Etxea Uk Saskibaloia 1 y Erandio Altzaga Andamios Meccano b2.

En dicho partido se produjo la expulsión del entrenador (...), por doble técnica, debido a que en el minuto 7 del cuarto cuarto, el entrenador del equipo local grita a su jugadora “hurrengoan indartsuago emaiizu eta hortzak apurtzen badizkiozu hobeto” (la siguiente vez dale más fuerte y si le rompes los dientes, mejor). Además, mientras



abandonaba el campo, señalándole con el dedo al árbitro le indica “y *tu Leire, has venido premeditada a hacer esto*”. Una vez finalizado el encuentro, el delegado del equipo local se dirige al equipo arbitral en los siguientes términos: “*si pitáis tan poco, se van a matar en el campo, sabemos que, nos hemos enterado tenéis orden de no pitar faltas*”. A Continuación, ha descendido de las gradas el entrenador local y se dirige de manera agresiva al árbitro principal en los siguientes términos: “*los árbitros estáis convirtiendo este deporte en Rugby*”.

Por dichos hechos el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto acordó, con fecha 3 de mayo de 2022, imponer, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho, las siguientes sanciones:

- Sancionar al entrenador del equipo Zuen Etxea UK Saskibaloi, con licencia nº 034 como autor de una infracción grave del art. 37 A RD, con suspensión como entrenador durante 11 jornadas y multa al club ADI KIROL KLUBA de 110 €
- Sancionar al entrenador del equipo Zuen Etxea Saskibaloi, con licencia nº 034 como autor de una infracción leve del art. 38 c, con suspensión como entrenador durante dos jornadas y multa al club ADI KIROL KLUBA de 20 €
- Y, por último, sancionar al entrenador del equipo Zuen Etxea Saskibaoi, con licencia nº 034 como autor de dos infracciones, una infracción leve del art. 38 c, y otra infracción leve del art. 38 i, con suspensión como entrenador durante dos jornadas y multa al ADI KIROL KLUBA de 20 euros por cada una de dichas infracciones”

Recurrido el Acuerdo del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, dicho Comité adoptó Resolución nº7 de fecha 29 de junio de 2022, desestimando íntegramente el recurso.



Tercero. - Con el recurso interpuesto se pretende que “*se declare la nulidad de las sanciones impuestas y se decrete la libre absolución del compareciente*”.

Para este fin, el recurrente, de manera resumida, alega lo siguiente:

1) Cuestiones de índole procedimental:

- a. el instructor al mismo tiempo ha sido partícipe de la decisión adoptada de forma primigenia, lo que haría nula la decisión adoptada.
- b. Nunca se le ha dado traslado fehaciente escrito al compareciente con todos y cada uno de los elementos de prueba que en el mismo se contienen, por lo que se le ha producido una manifiesta indefensión.
- c. Inaplicación en el presente caso de lo dispuesto en el artículo 28.D del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto.

2) El trámite de alegaciones que necesariamente debe darse a los implicados en el expediente, en el presente caso cuando menos no les consta que se hubiese efectuado de forma correcta, creando una evidente indefensión según el recurrente. A su vez, considera que los expedientes sancionadores deben enmarcarse en el tipo sancionador. En este caso, además de reiterar que en Euskera Vizcaíno no existe la expresión hobeto, pone de manifiesto las expresiones realizadas por el árbitro y el cronometrador, quienes ponen de manifiesto que “avisó a (...) de técnica por continuas protestas y gestos sin sancionarle, hasta que hubo reiteración”. Por ello, a la vista de que la técnica pitada durante el partido fue una técnica normal de tipo c, no descalificarte de tipo D, y que la misma se pita por reiteración de protestas, no cabe en sede sancionadora cambiar el tipo de sanción. Considera que, si los árbitros pueden



presentar alegaciones complementarias, y dentro del mismo plazo esta parte tenía que presentar los medios de prueba, es necesario que conste con total nitidez desde ese estado primigenio la tipicidad de los hechos que se imputan. A su vez, el árbitro tenía que haber dejado claro *que la expresión señalada lo fue en Batua no en Vizcaíno, sin embargo, en ningún momento del proceso se acredita tal circunstancia siendo fundamental por cuanto como decimos no existe la expresión hobeto en euskera bizkaino.*

No existe en el procedimiento sancionador ninguna notificación fehaciente al sancionado distinta del acta del partido, y, por tanto, es imposible que alguien realice ningún tipo de proposición de prueba sobre hechos que son desconocidos por el sancionado.

La supuesta expresión objeto de sanción y de debate fue objeto de una falta técnica recogida en el acta como segunda y a la cual se le añadía la letra “c”, por tanto no estamos ante una falta descalificante, a tal efecto debemos señalar que es la primera vez que nos encontramos que en este tipo de decisión arbitral se modifique con posterioridad la graduación de los hechos y pase a ser considerada como descalificante pues las propias normas sancionadoras de que está dotada la competición hacen imposible que se proceda a modificar tal graduación, es mas en los acuerdos adoptados por ese mismo comité en la misma fecha podemos ver como “insultos al árbitro” e incluso “empujones al árbitro” dan lugar a sanciones leves que no conllevan la suspensión de funciones, es evidente que la modificación en la graduación de la sanción entre directamente efectuada por el árbitro en el momento y la que se consigna en el expediente sancionador produce una indefensión total y desde luego da lugar a una modificación de la imputación que no es posible sea realizada sin previo traslado fehaciente al sujeto objeto del ilícito sancionador.



- 3) En el fallo, ni se procede a especificar los hechos objeto de sanción ni los fundamentos de derecho que dan lugar a tal sanción, simplemente se limita a señalar que existen tres sanciones, y que el conjunto de las sanciones asciende a 15 jornadas, lo cual hace que la falta de fundamentación produzca también indefensión, y, en consecuencia, nulidad. Además, en el expediente deben constar, no solo las alegaciones realizadas sino de forma fehaciente la forma y fecha y hora en que tales alegaciones se realizaron. La resolución del recurso señala que esta parte ha tenido pleno conocimiento de los hechos objeto de sanción y de la resolución sancionadora, nada más incierto, a esta parte no se le ha notificado personalmente la sanción.
- 4) Entrando en el fondo del asunto, debemos señalar que para adoptar la decisión supuestamente se parte de un informe del árbitro del partido, que desde luego cuando se cierra el acta no existe, por lo menos así cerramos el acta, si después se realizó un informe y se metió en la intranet al compareciente no le consta ni tan siquiera cuando se realiza.

La supuesta gravedad y modificación de la sanción es la expresión mal interpretada, entendemos que tras un forcejeo de la jugadora del equipo que dirige el compareciente con otra del equipo contrario puedan pensarse que le afirmo que le agreda con posterioridad cuando en realidad lo que le estoy señalando a mi jugadora es que puede darse la circunstancia de que en otra ocasión un golpe en la boca puede terminar en una rotura de un diente para que se dé cuenta de la improcedencia de su actuación, el verbo potencial es lo que significa, por ello, el desconocimiento del dialecto del euskera bizkaino por parte de la árbitro, como del instructor dan lugar a una graduación totalmente exacerbada y fuera de lugar y a sanción que en modo alguno es posible, tanto por la calificación inicial como por la falta de un adecuado marco de los hechos objeto de sanción, además de que el traslado que en su caso debe hacer del expediente



es como todos y cada uno de los elementos de hecho y de graduación de pena que se puede dar, de tal forma que evitemos cosas como el presente de evidente indefensión pues de lo contrario se podía proponer prueba de descargo en tal sentido, lo que esta parte no puede mostrar conformidad es que todos los intervinientes conocen el Euskera Vizcaíno y el Batua, pues basta con ver los antecedentes de hecho para darse cuenta que solo la Sra. (...) señala tal circunstancia, y ello ante las alegaciones de esta parte, (...).

A mayor abundamiento, la calificación realizada viene a contradecir lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca, la cual recoge de forma pormenorizada las sanciones por faltas graves y las describe a lo largo de sus seis apartados, pues bien, en ninguno se viene a señalar como falta grave los hechos descritos en el expediente sancionador (...).

Si esta parte solicitaba la huella digital del horario del acta, así como del resto de los documentos que hemos hecho referencia en el presente caso, es precisamente por la argumentación que el órgano sancionador hace del arrepentimiento tardío (...). Según lo dispuesto en el artículo 38 D del citado Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto, los hechos quedarían enmarcados en una falta leve no en una falta grave (...).

Cuarto. - Con fecha 29 de julio de 2022 el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto presentó alegaciones al recurso interpuesto:

- 1) Ratifica en todos sus términos el Fallo nº8 de la temporada 2021-2022 emitido.
- 2) Reitera lo manifestado en su Resolución respecto a los hechos acaecidos y su prueba, reiterar que el artículo 58 del Reglamento disciplinario de la Federación Vizcaína de Baloncesto refiere que las actas suscritas por los árbitros o jueces del encuentro, constituirán



medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, e igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros o jueces. (...) Las declaraciones de los árbitros se suponen ciertas salvo error material manifiesto, el cual podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

Valorando, por tanto, el (1) informe arbitral obrante en el Acta del partido emitido por el árbitro principal y sus alegaciones ante este Comité de Apelación; (2) alegaciones formuladas por el club UK SASKIBALLOIA; el (3) Escrito del Club Erandio; (4) del Cronometrador; (5) del árbitro principal; (6) del de la anotadora; (7) las alegaciones del propio entrenador sancionado y (8) documentos aportados y admitidos en apelación, este Comité de Apelación consideró acreditado que el entrenador (...), en el partido celebrado el 27-03-2022 fue expulsado del campo por doble técnica ya que en el minuto 7 del cuarto cuarto, el entrenador del equipo local le grita a su jugadora de manera que lo escucha todo el pabellón “hurrengoan indartsuago emaiozu eta hortzak apurtzen badizkiozu hobeto” (la siguiente vez dale más fuerte y si le rompes los dientes mejor). Además, mientras abandonaba el campo, señalándole con el dedo al árbitro “tu Leire has venido premeditada a hacer esto”. Una vez finalizado el encuentro, el delegado del equipo local se dirige al equipo arbitral en los siguientes términos: “si pitáis tan poco, se van a matar en el campo, sabemos que, nos hemos enterado tenéis orden no pitar las faltas”. A continuación, ha descendido de las gradas el entrenador local se dirige de manera agresiva al árbitro principal en los siguientes términos: “Los árbitros estáis convirtiendo este deporte en Rugby”.

Entendemos que los hechos en cuestión ya resultarían debidamente probados por dichas imparciales manifestaciones, habida cuenta la



presunción de veracidad de que se hayan legalmente investidas, no figurando ninguna prueba mínimamente consistente en contrario.

- 3) En la primera alegación el recurrente manifiesta que en este expediente se han conculcado sus derechos constitucionales desde el ámbito procedimental sancionador, y así como una absoluta indefensión al no poder alegar en tiempo y forma pruebas. Respecto a este primer argumento, se reiteran en lo expuesto y razonado en su fallo indicando que D. Gonzalo Juez participó en el procedimiento sancionador como instructor, no en la resolución finalmente dictada.
- 4) En respuesta a su segunda alegación sobre la indefensión, considera que sus argumentos son inciertos y que estos se pueden contrastar tanto con la resolución recurrida como con el propio expediente, dado que en el recurso de apelación se admitieron, de manera excepcional, escritos presentados fuera de plazo por el recurrente. A su vez, en relación a las pruebas a practicar (solicitar un oficio de Euskaltzaindia a los efectos de que certificase que en el dialecto Vizcaíno del Euskera no existe la palabra HOBETO), el comité de apelación no entiende por qué no solicitó la realización de pruebas en su recurso de alzada para que el Comité valorase su idoneidad.
- 5) En relación a la falta de fundamentación jurídica del fallo del comité, consideran que el propio recurrente en su escrito se contradice, dado que en su escrito de apelación va desgranando pormenorizadamente todo, punto por punto, y recurriendo todos los considerandos.
- 6) En uno de sus argumentos considera que la calificación de los hechos viene a contradecir lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca, cuando en realidad su sanción está tipificada en el artículo 37. A del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína, en el que habla de amenazas, que explica como “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer mal a alguien (...)”, en este caso, a la jugadora contraria.



- 7) El Comité de apelación considera que *“aunque no se haya expresado en estos términos, el recurrente aprecia un error en su contra de la valoración de la prueba por parte del Comité de Apelación, y ante esto tenemos que decir – acudiendo a la doctrina judicial- que (...) la existencia de un error en la apreciación de prueba, como motivo de Apelación, solo podrá prosperar cuando, examinada la resultancia probatoria, las inferencias o conclusiones obtenidas por el Juzgador a quo sean ilógicas, absurdas o irracionales o cuando haya dejado de considerarse, como prueba objetiva, alguna que las contradiga (...) Y no es esta la situación que se produce en el supuesto enjuiciado”.* (...) *“ Nos encontramos ante un caso en el que entran en contradicción las afirmaciones y explicaciones del apelante, argumentos personales y subjetivos, frente a la unanimidad de las afirmaciones que obran en el expediente ofrecidas por el acta y su presunción de veracidad como fija el Reglamento Disciplinario, la colegiada, la anotadora y el cronometrador, así como la del entrenador del equipo contrario que coinciden en afirmar exactamente lo mismo, las palabras lanzadas por el apelante en el momento de la acción de su jugadora fueron las que el Comité de Apelación aceptó como veraces. De la misma manera que el apelante considera que los asistentes al encuentro no fueron capaces de entender exactamente su expresión en euskera vizcaíno, el resto de intervinientes del procedimiento lo rebaten afirmando a su vez que conocen y hablan no sólo el euskera batua sino también el vizcaíno. (...) Aprovechamos para recordar que el apelante ha sido sancionado, no solo por la expresión vertida durante el partido, sino también por su actitud y expresiones, que no han sido rebatidas en ningún momento en el escrito de apelación, durante y después del partido, que también figuraban en el acta del mismo, y objeto de este procedimiento.*



El escrito de alegaciones continúa aportando apartados del escrito de disculpas presentado por el recurrente y añaden que *“todo esto supone, o así lo interpreta este Comité, un caso claro de arrepentimiento tardío y reconocimiento de los hechos, aunque sea parcial, y esto mismo entra en contradicción con muchos de los argumentos y hechos esgrimidos en el escrito de apelación. Argumentos de parte, legítimos, pero que no consiguen hacer tambalear los argumentos plasmados por el Comité de Competición”* (...) *“Consideramos que se dan todos los ingredientes para considerar que ese escrito de descargo, contradice sobremanera el contenido del escrito de apelación, creando confusión, contradicción y expone una conducta definitiva incompatible entre precedente y actual”*.

- 8) El Comité de Apelación finaliza su escrito de alegaciones extractando un párrafo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el Deporte: *“La responsabilidad de padres y madres, educadores, entrenadores, dirigentes federativos, clubes deportivos y responsables públicos es decisiva a la hora de establecer un compromiso continuado con el juego limpio en el deporte, la renuncia a hacer trampas en él y a agredir de cualquier forma al adversario. Solo de esta forma, se logrará arraigar la convicción ética de que ganar a cualquier precio es tan inaceptable en el deporte como en la vida social”*. *“No cabe duda a este Comité, que resultó totalmente acreditado que el entrenador sancionado emitió una expresión que incitaba a la violencia. Ello, por sí mismo, resulta constituir una infracción grave de las contempladas por el artículo 37. A del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína”*.

Por todo lo alegado, el Comité de Apelación solicita la desestimación del recurso presentado, confirmando la resolución impugnada.



Quinto. - Analizaremos, uno por uno, los aspectos recurridos:

1) En relación a las cuestiones de índole procedimental, de la documentación que obra en el expediente y de las alegaciones aportadas al respecto por ambas partes se deduce que:

- El instructor participó únicamente en la fase de instrucción del procedimiento, y la resolución ha sido adoptada por persona distinta al instructor, respetando lo establecido para los procedimientos sancionadores.
- En relación a la falta de traslado fehaciente de todos y cada uno de los elementos que contiene el expediente, el recurrente ha tenido conocimiento de la documentación que obra en el mismo, dado que, en sus recursos, argumenta uno por uno los aspectos y contenidos del procedimiento con los que no está de acuerdo. Por lo tanto, el recurrente, en sus recursos, pone de manifiesto el conocimiento que tiene de todos los documentos del procedimiento rebatiendo, uno por uno, todos los aspectos con los que no está de acuerdo.

2) Indica que no se ha dado el trámite de alegaciones de forma correcta, pero no especifica donde está la incorrección del trámite. De igual manera genérica alega que no existe en el procedimiento ninguna notificación fehaciente a su persona. Teniendo en cuenta que el recurrente ha presentado diversos escritos de alegaciones y que todos ellos se han tenido en cuenta y han sido contestados en las resoluciones recurridas, podemos admitir que, además de haber sido notificado y haber llevado a cabo el trámite de alegaciones correctamente, las resoluciones han sido motivadas correctamente, dado que se le han contestado, uno por uno, los aspectos que recurría, lo que contestaría, a su vez, la indefensión que alega el recurrente, poniendo de manifiesto que, en el presente caso, no se ha dado tal supuesto.



Considera que desde un inicio debe constar con total nitidez la tipicidad de los hechos que se le imputan, y que el árbitro tenía que haber dejado claro que la expresión señalada lo fue en Batua, no en Vizcaíno. A este respecto indicar que, de todos los hechos que se le imputan, solo cuestiona el de la malograda frase, alegando que en vizcaíno no existe el término “hobeto”. Indica que la expresión fue objeto de una falta técnica recogida en el acta como segunda, y la cual se añadía la letra “c”, por tanto, no estamos ante una falta descalificante. Por todo ello, considera que se ha modificado la graduación de la sanción.

A este respecto indicar que, tal y como figura en el expediente, del encuentro del 27/03/2022 en el expediente consta el acta y el informe realizado por el árbitro del encuentro. El 27/03/2022 el acta se firmó con la protesta del equipo UK SASKIBALLOIA. El árbitro realizó un informe sobre lo ocurrido en el encuentro y, en contestación, la directiva del equipo UK SASKIBALLOIA presentaron escrito mostrando su disconformidad con el contenido del acta. A su vez, el Club Erandio, el Cronometrador y la anotadora también presentaron escritos confirmando lo informado por el árbitro en el acta del encuentro.

De este escenario, surge la primera resolución sancionadora de 3 de mayo de 2022 y, habiéndose recurrido su contenido, el Comité de Apelación emitió fallo nº7 de 29 de junio de 2022.

Sobre el contenido del acta indicar que el artículo 50 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que sus decisiones en el ejercicio de la citada facultad se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones.



Conforme establece el artículo 58 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vizcaína de Baloncesto, *“Las actas suscritas por los/as árbitros/as o jueces y juezas del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrá las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los/as propios/as árbitros/as o jueces y juezas, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes”*.

Constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza; como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967)*. Se trata, no obstante, de una presunción *iuris tantum*, de modo que es posible desvirtuar dicha presunción a través de una prueba precisa, eficiente y plenamente convincente.

En el presente caso, el recurrente no aporta con su recurso, ni ha aportado en sede federativa, prueba alguna para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, limitándose a negar los hechos recogidos en dicha acta o a interpretarlos de un modo diferente a los respectivos órganos disciplinarios federativos. Para fundamentar el supuesto malentendido, se limita a afirmar que él habla euskera vizcaíno y que tanto el árbitro como el equipo contrario y resto de participantes en el encuentro no conocen el euskera vizcaíno porque hablan en euskera batua, lo que provoca el supuesto malentendido. A este respecto indicar que dicha afirmación no es prueba suficiente para acreditar el malentendido, más aun, cuando, tal y como hizo la directiva del equipo UK SASKIBALIOIA en favor de su entrenador, el equipo contrario Club Erandio, el cronometrador y la anotadora del encuentro presentaron también escritos el 31 de marzo de 2022, confirmando el contenido del acta.



Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un caso en el que entran en contradicción las afirmaciones del recurrente con el contenido del acta sobre lo citado en el encuentro y que no existe ningún elemento probatorio sobre lo ocurrido, en aplicación de la normativa vigente señalada en el presente acuerdo, se considera correcto y elemento probatorio suficiente, el contenido del acta.

Sexto. - La Federación Vizcaína de Baloncesto acordó, con fecha 3 de mayo de 2022, imponer, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, las siguientes sanciones:

- Sancionar al entrenador del equipo Zuen Etxea UK Saskibaloi, con licencia nº 034 como autor de una infracción grave del art. 37 A RD, con suspensión como entrenador durante 11 jornadas y multa al club ADI KIROL KLUBA de 110 €
- Sancionar al entrenador del equipo Zuen Etxea Saskibaloi, con licencia nº 034 como autor de una infracción leve del art. 38 c, con suspensión como entrenador durante dos jornadas y multa al club ADI KIROL KLUBA de 20 €
- Y, por último, sancionar al entrenador del equipo Zuen Etxea Saskibaoi, con licencia nº 034 como autor de dos infracciones, una infracción leve del art. 38 c, y otra infracción leve del art. 38 i, con suspensión como entrenador durante dos jornadas y multa al ADI KIROL KLUBA de 20 euros por cada una de dichas infracciones”

De todas las sanciones que se le imponen, el recurrente únicamente se centra en la infracción grave, no mostrando su disconformidad respecto al resto de sanciones.

En relación a la sanción grave, en su alegación cuarta, indica que la calificación realizada viene a contradecir lo dispuesto en el artículo 37 del



Reglamento Disciplinario de la federación vasca, cuando el reglamento que es de aplicación es el Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Baloncesto.

El artículo 37.A del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Baloncesto establece lo siguiente:

“Artículo 37.- Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año o con suspensión de cinco a veinticuatro encuentros o jornadas y/o con multa al club de 41 € hasta 200 €. A.- El intento de agresión, así como amenazar, entendiendo por amenazar: dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien, coaccionar, empujar o realizar cualquier otro acto vejatorio contra un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, entrenador, espectador o, en general contra cualquier persona; cuando dicha conducta no sea la comprendida en el 36-A”.

La sanción que se le impuso, con la que muestra disconformidad, fue la siguiente:

“ Sancionar al entrenador del equipo Zuen Etxea UK Saskibaloi, con licencia nº 034 como autor de una infracción grave del art. 37 A RD, con suspensión como entrenador durante 11 jornadas y multa al club ADI KIROL KLUBA de 110 €.

Por lo que podemos afirmar que la sanción cumple con los requisitos establecidos en la norma, no habiéndose impuesto en su máxima expresión.

Cuando el árbitro del encuentro hace constar en su acta que *En el minuto 7 del cuarto cuarto el entrenador del equipo local (...) (034) le grita a su jugadora de manera que lo escucha todo el pabellón: “HURRENGOAN IDARTSUAGO EMAIOZU ETA HORTZAK APURTZEN*



BADIZKIOZU HOBETO (“*la siguiente vez dale más fuerte y si le rompes los dientes, mejor*”). Además, mientras abandonaba el campo, señalándole con el dedo le increpa al árbitro: “*Y TU LEIRE HAS VENIDO PREMEDITADA A HECER ESTO*”. Una vez finalizado el encuentro, el delegado del equipo local se dirige al equipo arbitral en los siguientes términos: “*SI PITAIS TAN POCO, SE VAN A MATAR EN EL CAMPO. SABEMOS QUE, NOS HEMOS ENTERADO, TENÉIS ORDEN DE NO PITAR LAS FALTAS*”. A continuación, habiendo descendido de las gradas, el entrenador local se dirige de manera agresiva al árbitro principal en los siguientes términos: “*LOS ARBITROS ESTAIS CONVIRTIENDO ESTE DEPORTE EN RUGBY*”.

El contenido del acta cumple suficientemente con las exigencias derivadas del principio de tipicidad pues la acción de instar verbalmente a la jugadora a romperle los dientes a otra se ajusta a la conducta infractora predeterminada normativamente de *“amenazar: dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”*.

Lógicamente, nos encontramos ante una percepción del árbitro, que por la aplicación del puro sentido común es capaz de discernir si un participante en el encuentro (entrenador, jugador, etc.) se está dirigiendo a otro en tono agresivo y si el comentario realizado va acompañado de otra serie de signos o expresiones no verbales (aspavientos, gesticulaciones, levantamiento de brazos, utilización de un tono de voz elevado, etc.) que evidencian que su actuación no se limita a una simple manifestación de su desacuerdo con una jugada llevada a cabo o no es acorde a una recomendación. En este caso, además, el contenido de lo escuchado por el árbitro, ha sido confirmado por el Club Erandio, el cronometrador y la anotadora. De hecho, el propio recurrente se disculpó por su actuación durante el encuentro.

Respecto al escrito de disculpa, resulta un tanto contradictoria respecto al contenido del recurso presentado, la carta de disculpas que presenta el



recurrente al comité de competición, una vez conocido el informe del instructor con la propuesta de sanción. A su vez, en el recurso presentado indica que no se le ha aplicado la circunstancia atenuante del artículo 28.D del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto. Este artículo literalmente indica que es una circunstancia atenuante “La de haber precedido el/la presunto/a culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario contra él/ella mismo/a, por arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la infracción, a dar satisfacción al/a ofendido/a o a confesar aquello a los organismos competentes”, artículo que no sería aplicable, (siendo de aplicación el Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Baloncesto), dado que, además, el procedimiento disciplinario ya estaba abierto.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un caso en el que entran en contradicción las afirmaciones del recurrente con el contenido del acta sobre lo citado en el encuentro y que no existe ningún elemento probatorio sobre lo ocurrido, en aplicación de la normativa vigente señalada en el presente acuerdo, se considera correcto y elemento probatorio suficiente, el contenido del acta.

En consecuencia, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el entrenador del UK SASKIBALLOIA, (...), contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, de 29 de junio de 2022, confirmando las sanciones impuestas en el Acuerdo del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto en su fallo nº 285 de 3 de mayo de 2022.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 25 de octubre de 2022

OLATZ BOLINAGA MALLAVIABARRENA
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva